

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: JESUS ENRIQUE VELASCO MUELAS
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Radicación.: 76001-31-05-011-2021-00349-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3273

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **JESUS ENRIQUE VELASCO MUELAS**, actuando a través de representante judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, para obtener la ejecución de las sentencias No. 359 del 26 de noviembre de 2021 emitida por este Despacho Judicial la cual fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia N° 099 del 9 de abril de 2021, así como por las agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...” (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte y una vez consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial 469030002655126, por valor de \$1.808.526 consignado por PORVENIR S.A., el cual corresponde a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega de los mencionados depósitos a la parte actora a través de su representante judicial FABIOLA GARCÍA DE DÍAZ toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ejecutiva, mismo que reposa en el cuaderno ordinario.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR SA, dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **JESUS ENRIQUE VELASCO MUELAS**, y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** para que realice la devolución a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado de la señora JESUS ENRIQUE VELASCO MUELAS, entre ellas, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** para que realice la devolución de las sumas correspondientes a las que fue condenada mediante sentencia que se ejecuta.

TERCERO: una vez se dé el traslado de recursos por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA con destino a COLPENSIONES, esta última deberá **DE MANERA INMEDIATA** afiliar a JESUS ENRIQUE VELASCO MUELAS al Régimen de Prima media con prestación de finida, en los términos indicados en la sentencia base del recaudo.

CUARTO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago por la OBLIGACIÓN DE DAR a favor de **JESUS ENRIQUE VELASCO MUELAS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$908.526** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002655126, por valor de \$1.808.526 consignado por PORVENIR SA, a favor de la parte actora a través de su representante judicial FABIOLA GARCÍA DE DÍAZ quien cuenta con la facultad de recibir conforme el poder allegado.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a las demandadas y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

**JUZGADO 11 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **136** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/10/2021**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96daa0adf3362164c9f078b18eff09957632cd49f3f7632ad915ee9f009f5733

Documento generado en 11/10/2021 07:34:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>